

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00277-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 10 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
Secretaria



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

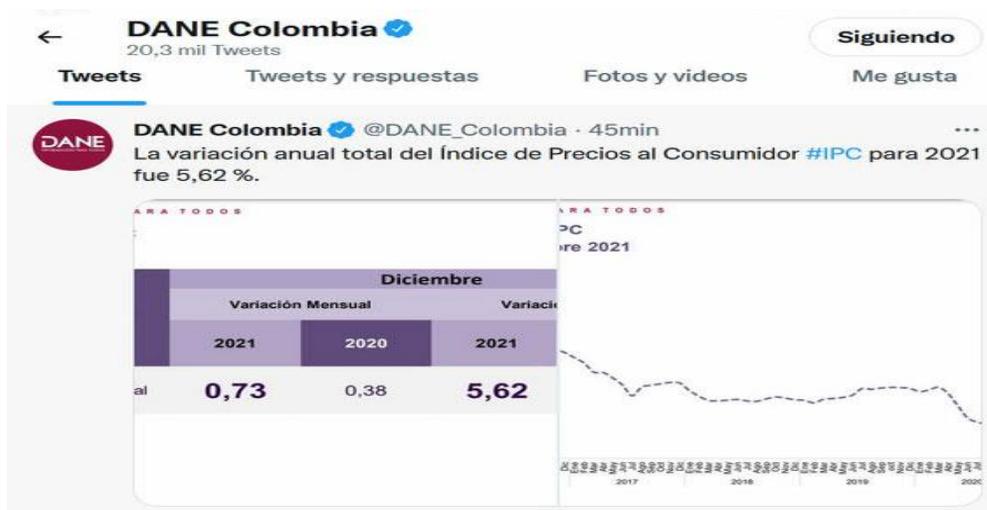
DEMANDANTE KARINA PAOLA HERRERA BASSA
DEMANDADO MICHEL JACOB GARCIA HERNANDEZ
ASUNTO INADMISION.
RADICADO 44-001-31-10-001-2022-00277-00

Estudiado la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora KARINA PAOLA HERRERA BASSA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor RICAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso:

1. No se aportó la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas, con los incrementos de ley que realiza el Gobierno anualmente, y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva. Veamos:

DANE		El futuro es de todos		Gobierno de Colombia	
INFORMACIÓN PARA TODOS					
IPC. Variación anual					
Total IPC (2011 - 2020)					
2011 - 2020 (Diciembre)					
Años				Variación %	
				Anual	
2011				3.73	
2012				2.44	
2013				1.94	
2014				3.66	
2015				6.77	
2016				5.75	
2017				4.09	
2018				3.18	
2019				3.80	
2020				1.61	

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.



El incremento del I.P.C., del año 2022, es el mismo porcentaje del año 2021, que es el 5.62%.

2. No se aportó la liquidación de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales, liquidados a la tasa máxima del 0.5% mensual.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora KARINA PAOLA HERRERA BASSA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor MICHEL JACOB GARCIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, como apoderado de la señora KARINA PAOLA HERRERA BASSA, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito